

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SABADO 4 DE JULIO DE 1846.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 311.

*Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de Junio próximo pasado se me ha comunicado de Real orden lo que sigue:*

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con fecha de ayer al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente:—El Sr. Ministro de Estado con fecha de ayer me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.:—El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Roma me participa en despacho de 17 del actual, que en la tarde del dia anterior fue elevado al Sólío Pontificio el Cardenal Juan María Mastay Ferretti, que ha tomado el nombre de Pio IX. En su consecuencia se ha servido mandar S. M., que en accion de gracias por el singular beneficio que acaba de dispensarnos la Divina Providencia, se cante el *TE DEUM* en todas las Iglesias de la Monarquía, se pongan luminarias públicas y se vista la Corte de gala, por tres dias en demostracion del regocijo que hace experimentar tan fausto acontecimiento á todo buen católico. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, la traslado á V. S. para los mismos fines.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia, encargando á los Alcaldes constitucionales de la misma se pongan de acuerdo con los respectivos Párrocos, á fin de dar el debido cumplimiento á la Real orden preinserta. Zamora 3 de Julio de 1846.—Valentin de los Rios.*

Idem.

Núm. 312.

*Con fecha 31 de Mayo último me dice el Sr.*

*Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue:*

Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entre el Gefe político de Tarragona y el Juez de primera instancia de Gandesa, sobre restituir al Duque de Medinaceli la prestacion á que con el nombre de puja se hallaba antes sujeto el pan que se cocía en los hornos de Mora de Ebro, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:—Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Tarragona y el Juez de primera instancia de Gandesa, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de Mora de Ebro, con aprobacion de dicho Gefe, dió el caracter y la aplicacion de arbitrio municipal á la prestacion, á que con el nombre de puja estaba antes sujeto á favor del Duque de Medinaceli, el pan que se cocía en los hornos de aquella villa, y al mismo tiempo ocupó el local que servia de depósito al producto de esta prestacion; que habiendo el apoderado del Duque recurrido al indicado Juez en 29 de Abril de 1845 promoviendo juicio sumarísimo de amparo en la posesion en que su principal se hallaba del referido depósito de pan de los hornos insinuados, proveyó aquel como se pedia en vista de la informacion sumaria que se suministró, mandando al Ayuntamiento de Mora reponer á su costa el depósito al ser y estado que tenia antes de la reclamacion de dicho apoderado; que habiendo protestado aquel cuerpo contra esta providencia, fundándose en que la prestacion de que se trataba habia cesado como todas las de su clase por un efecto preciso de las leyes vigentes sobre señoríos, sin que por otra parte hubiese el Duque presentado el título en que pudiera apoyarse su pretendido derecho á percibirlo, el Juez sin embargo acordó se llevase á efecto lo mandado, y quedó de hecho cumplido por el Alcalde; que establecido otro depósito por el Ayuntamiento, reiteró el apoderado del Duque la misma gestion ante el Juez, ofreciendo informacion

sumaria sobre ello, y manifestando que sería ilusoria la restitucion verificada, si no se hacia estensiva á la prestacion que el Ayuntamiento continuaba percibiendo; que en estado de haberse suministrado dicha informacion en crédito de estar el Duque de tiempo inmemorial en posesion de este derecho, dirijió el Gefe político al Juez una comunicacion manifestándole que si su providencia se limitaba á la restitucion del depósito al Duque, nada tenia que oponer á ella; mas si se comprendia tambien la prestacion misma, destinada con su aprobacion por el Ayuntamiento como arbitrio municipal á los fondos de esta clase, no podia menos de rechazarla por invadirse con ella atribuciones propias de la administracion: de donde vino á resultar la competencia de que se trata. Vista la ley de 3 de Mayo de 1823 restablecida por el decreto de las Cortes de 20 de Enero de 1837 y la de 26 de Agosto del mismo año, en las cuales se determina lo que debe acreditarse y cómo y en qué tiempo, para asegurar la continuacion de las prestaciones á que antes estaban sujetos los pueblos del señorío. Visto el artículo 63 párrafo 7.º de la ley de 14 de Julio de 1840, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de crear arbitrios municipales con aprobacion de los Gefes políticos. Visto el artículo 81 párrafo 7.º de la ley de 8 de Enero de 1845 que concede á dichos cuerpos la misma facultad. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que no permite á la autoridad judicial la inmediata reforma por medio de interdictos, de manutencion y restitucion, de providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo legal de sus atribuciones. Considerando: 1.º Que el modo de acreditar el derecho á las prestaciones que antes de la abolicion de los señoríos pesaban sobre los pueblos, de esta clase no es, por cierto, segun las leyes citadas de 1823 y 1837, el juicio sumarísimo promovido por parte del Duque de Medinaceli sino otro muy distinto. 2.º Que ademas de no ser conforme á dichas dos leyes el tal juicio, es contrario á la Real orden tambien citada de 8 de Mayo de 1839, puesto que el acuerdo del Ayuntamiento de Mora, aprobado por el Gefe político de Tarragona que dió lugar al empleo de aquel medio, es indudablemente un acto administrativo en la parte que convirtió en arbitrio municipal la prestacion indicada, ya se considere en sí mismo, ya se atienda á las terminantes disposiciones citadas de la ley actual de Ayuntamientos ó la del año de 1840, cualquiera que fuese de las dos la que entonces rigiese. Se decide esta competencia á favor de la administracion, y devolviéndose respectivamente el expediente y los autos al Gefe político de Tarragona y al Juez de primera instancia de Gandesa; dése conocimiento á entrambos de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M., como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su conocimiento y á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos.

*Y se inserta en este Periódico oficial para la debida publicidad. Zamora 8 de Junio de 1846. =Valentin de los Rios.*

Idem.

Núm. 313.

*El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion*

*de la Península me dijo con fecha 25 de Mayo último lo que copio.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Valencia lo que sigue:—Pasados al Consejo Real el expediente y autos de competencia suscitados entre V. S. y el Juez de primera instancia de Sueca, con motivo de la demanda de ejecucion entablada por los acreedores censualistas de los propios de dicha villa, ha consultado, oido el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta: que pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que obtuvo José Estrelles en el juicio ordinario que á nombre de los acreedores censualistas de la villa de Cullera promovió ante dicho Juez sobre pago de pensiones atrasadas de censos correspondientes á los años de 1837 á 1840, logró por medio de ejecucion despachada en su vista el pago de una parte de esta deuda: que para completarle pidió ampliacion de embargo, y al mismo tiempo nueva ejecucion por lo respectivo á las pensiones vencidas con posterioridad en los años de 1841 á 1844 que el Juez dió lugar á la ampliacion y desestimó la ejecucion de nuevo pedida confiriendo traslado al Ayuntamiento: que de su providencia en esta parte última interpuso apelacion Estrelles, y en este estado reclamó el conocimiento el Gefe político. Vistos los artículos 91, 93, 98 y 104 de la citada ley, donde se establecen como bases invariables de contabilidad en la administracion municipal la formacion en cada año de un presupuesto de gastos y de ingresos, y el pago de todas y solas las cantidades en él incluidas, hecho en virtud de libramiento del Alcalde, por el Depositario ó mayordomo bajo su responsabilidad. Vistos los artículos 27 á 43 de la ley de 3 de Febrero de 1823 vigente á la incoacion del referido pleito, en los cuales se sancionó el mismo indicado sistema de contabilidad. Vistos los artículos 100, 101 y 103 de la ley actual, en cuya virtud la administracion queda ampliamente autorizada para el pago de estas deudas, y determinados los medios indispensables de realizarla sin dispendio de parte de los pueblos, y salva la regularidad de la administracion municipal, en que están igualmente interesados ellos y sus acreedores. Considerando: 1.º Que por ser incompatibles con el referido sistema de contabilidad la via ejecutiva y la de apremio, no puede procederse por ellas á la exaccion de las deudas de los pueblos sin contrariar abiertamente las disposiciones terminantes de la ley que la establece, por la cual le visto haber esta implícitamente derogada, en lo relativo á dichas deudas, las leyes anteriores donde se determinan las indicadas formas de exaccion judicial. 2.º Que es indispensable atribuir por identidad de razon este mismo efecto á la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente al tiempo de establecer el litigio á que siguió la ejecucion que ha ocasionado la competencia de que se trata. 3.º Que aun sin mediar lo dicho habria podido y debido sobreverse en todas las ejecuciones que á la promulgacion de la ley de 8 de Enero de 1845 estaban pendientes contra los pueblos, por subrogarse en ella de un modo absoluto, como pudo hacerse, á este modo de exaccion otro que evitando los concursos de acreedores y el desconcierto de la adm-

nistracion municipal, lejos de perjudicar á estos les ofrece mayor garantía y presta al mismo tiempo á los intereses comunales de aquellos la proteccion que se les debe. 4.º Que por no haber disposicion legislativa ni reglamentaria que prefije un término á la administracion para disponer la inclusion de las deudas en el presupuesto municipal, puede con la dilacion perjudicarse indebidamente á los acreedores. 5.º Que cuando sucedia una ejecutoria que declare la legitimidad de estas deudas, su inclusion en el presupuesto es ya forzosa, porque solo así puede evitarse, como debe, que la administracion haga inclusoria la cosa juzgada. 6.º Que al negarse la administracion á incluir la deuda en el presupuesto, como puede hacerlo cuando no es clara de suyo ni está declarada todavia por una ejecutoria, debe evitar al que la reclama el perjuicio de la dilacion, autorizando desde luego al Ayuntamiento para comparecer en juicio.—Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Valencia, á quien se devuelve el expediente con los autos del Juez de primera instancia de Sueca, para que en el término preciso de diez dias disponga la inclusion en el presupuesto municipal de Cullera de la suma que motivó la ampliacion de embargo proveida por dicho Juez, y resuelva lo que estime justo en el preciso de un mes sobre incluir ó no en el mismo la otra cantidad para cuyo pago no creyó procedente aqñel la ejecucion, autorizando desde luego en la negativa al Ayuntamiento para comparecer en el juicio ordinario á que esto dé lugar, y remitiendo con noticia de su resolucion, cualquiera que sea, los autos al espresado Juez, á quien se dé conocimiento de la presente decision y sus motivos. De Real órden, comunicada por el espresado Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo trasladado á V. S. á fin de que teniéndolo presente en los casos analogos que puedan ocurrir, se eviten competencias como la que ha dado márgen á la resolucion transcrita.

*Lo que para su publicidad se inserta en este Boletín oficial. Zamora 13 de Junio de 1846.—Valentin de los Rios.*

Idem.

Núm. 314.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 6 del corriente me dice lo siguiente:*

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el Gefe político y el Juez de primera instancia del partido de Avila, con motivo de haber admitido este el interdicto restitutorio que dedujo Baltasar Sanchez, vecino de Castiblanco, á quien el Alcalde de Sigeres impuso una multa de cuatro ducados, ha consultado, oyendo á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Avila, de los cuales resulta: que el Alcalde de Sigeres en 14 de Mayo de 1845, impuso la multa de cuatro ducados á Baltasar Sanchez, vecino de Castiblanco, por haber apacentado su ganado en el término de aquel pueblo faltando á lo que para el aprovechamiento de los pastos comunes á entrambos tiene establecido inconcusamente en ellos la costumbre respecto al lugar y tiempo; y habiendo el espresado Juez admitido el interdicto restitutorio que ante él dedujo el multado, se orijinó la competen-

cia de que se trata, promovida por el Gefe político de la provincia. Visto el artículo 74 párrafo 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845 segun el cual corresponde á los Alcaldes, como Administradores del pueblo respectivo cuidar, bajo la vijilancia de la Administracion superior de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, disposiciones superiores y ordenanzas municipales. Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 que pone á cubierto de los interdictos de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos de su atribucion, segun las leyes. Considerando: 1.º Que la multa impuesta por el Alcalde de Sigeres á Baltasar Sanchez, fue un acto comprendido en las atribuciones de policia rural, que se ejerció conforme á una costumbre que tiene fuerza de ordenanza municipal, por estar recibida y guardarse en tal concepto por los dos pueblos que gozan de la comunidad de pastos á que se refiere. 2.º Que por ello es visto que el multado, si creyó haberlo sido injustamente, debió recurrir al Gefe político, bajo cuya vijilancia ejercen los Alcaldes esta clase de funciones, segun la citada ley de 8 de Enero de 1845, en vez de intentar, como lo hizo, un interdicto, para cuya admision en casos de esta naturaleza no estan autorizados los Jueces de primera instancia, como se deduce de la independendencia que gozan mutuamente y deben respetar la autoridad judicial y la administrativa, y tambien del espíritu de la Real órden mencionada de 8 de Mayo de 1839 que se dirige manifiestamente á dar á esa misma independendencia una seguridad. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Avila, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de aquella ciudad de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado resolver S. M., como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, á fin de que lo tenga presente en casos análogos.

*Lo que he dispuesto se publique en el Bolitin oficial de la provincia para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 18 de Junio de 1846.—Valentin de los Rios.*

Idem.

Núm. 315.

*El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 6 del corriente me dijo lo que sigue:*

En la aplicacion del artículo 77 de la Ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837 han ocurrido algunas dudas á diferentes Diputaciones y Ayuntamientos, al mismo tiempo que ha ofrecido ocasion á varios particulares para fundar reclamaciones que no se avienen con el testo literal y menos con el espíritu que ha presidido á su redaccion. El Tribunal supremo de Guerra y Marina ha examinado detenidamente las cuestiones á que ha podido dar lugar la inteligencia en diverso sentido prestada segun los casos de los recurrentes; y al consultar particularmente sobre una esposicion de la Diputacion provincial de Sevilla las ha ilustrado como cumple al mejor servicio público, teniendo presentes las altas consideraciones sobre que está basado el artículo; y con el fin de que el Gobierno evite que sirva de pretexto á unos para inutilizarse para el servicio de las armas, y á otros para exigir la inclusion de los que deben ser escludidos de las filas del Ejército. S. M. la

Reina (q. D. g.) enterada de esta consulta en acordada de 23 de Abril de 1815, comunicada á este Ministerio por el de la Guerra en 1.º de Enero último, se ha dignado resolver, de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que en la ejecución del artículo 77 de la ordenanza se tengan presentes y lleven á efecto en los casos que ocurran, las reglas siguientes.—1.ª Los mozos sujetos al reemplazo del Ejército que hayan sufrido pena de presidio, serán admitidos á servir desde luego la plaza que les corresponda, si han cumplido sus condenas en el acto del alistamiento; pero serán precisamente destinados al Batallón correccional de Ceuta.—2.ª Cuando sea declarado soldado el que se halle preso por causa criminal ó sufriendo su condena, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, que servirá hasta que el procesado sea absuelto ó haya cumplido su condena. Si esta hubiese sido la de presidio, el que la sufrió será destinado precisamente al Batallón correccional de Ceuta, como se ha establecido en la regla anterior.—3.ª Los que hubiesen sufrido pena de reclusión, presidio, arresto ó destierro, si el delito por que se procedió fue el de robo, hurto, falsedad ó alevosía, servirá igualmente en la forma prescrita en las reglas anteriores; pero con destino forzoso al Batallón correccional de Ceuta. Si el delito por que se procedió fue de distinta naturaleza de los enunciados y de los que hasta ahora no han causado nota de infamia para ser admitidos en las filas del Ejército, entrarán á servir su plaza en la forma que se ha dicho y serán destinados al cuerpo que les correspondiere como sino hubiesen sufrido tal condena. 4.ª—Los que sean destinados al Batallón correccional de Ceuta en la forma expresada en las reglas anteriores, y hayan sufrido condena por delito de robo, alevosía, falsedad ú otros de aquellos que impidieron hasta ahora servir, aun en aquel cuerpo correccional, serán destinados á una compañía ó seccion del mismo cuerpo, ú otro separado, segun se acordare por el Ministerio de la Guerra. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Zamora 18 de Junio de 1846.*  
—Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 316.

*La Direccion general de Minas con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue:*

Por el Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual lo que sigue.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de la Caja de Amortizacion lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. I. de 29 de Mayo último, manifestando haber dispuesto el pago del importe de la primera entrega de azogues hecha en la Administracion de Estancadas de Oviedo por la Sociedad minera el Porvenir, y de haber prevenido que por cuenta del Estado se verifique su remesa á las Atarazanas de Sevilla; y en su vista ha tenido á bien aprobar lo acordado por esa Direccion general conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 12 y 13 de Marzo último, habiendo dispuesto ademas la Reina que esta medida se haga estensiva en lo sucesivo y en los propios términos á todos los casos que ocurran de igual naturaleza, entregando los

dueños de dichos azogues sus productos en las capitales de provincia á disposicion de los respectivos Intendentes, á quienes comunicará esa Direccion las órdenes oportunas para su remesa por cuenta del Estado á las Atarazanas de Sevilla. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines.—Y la transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma y efectos correspondientes. Zamora 20 de Junio de 1846.*—Valentin de los Rios.

## EDICTOS.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia &c.

A virtud de orden superior se ha de construir de nueva planta y en la inmediacion de esta ciudad un almacén para la custodia de la pólvora de Hacienda pública arreglado al plano aprobado que con el presupuesto y pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Escribanía á cargo del infrascrito de que podrán enterarse los licitadores, y sus remates tendran lugar en los estrados de esta Intendencia de una á dos de las tardes del doce, diez y seis y diez y nueve del corriente. Zamora 3 de Julio de 1846 —José Valladares.—Lic. Angel Bastamante.

El Ministro principal de Hacienda militar de la provincia de Zamora.

Hace saber: Que debiendo sacarse á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar á las 12 del dia 20 del actual el suministro de provisiones de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el Distrito de la capitania general de Estremadura, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1847; con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma Intendencia general; las personas que quieran interesarse en este servicio á acudirán por sí, ó por sus apoderados legítimamente representados, á hacer sus proposiciones en el acto del remate que se ha de celebrar el dia 20 ya citado, advirtiendo que no se admitirán las presentadas antes ni despues del mismo, y que solo serán atendidas las hechas en el referido acto. Zamora 2 de Julio de 1846.  
—Mariano del Alcazar.

## AVISO.

El 17 de Junio último desapareció del pueblo de Valderas una yegua negra, recién herrada, siete cuartas escasas de alzada, bastante larga, buen pecho, chata, estrellada, bastante hueca, rozada por encima del corvejón y también en los menudillos por los topes de las herraduras; la persona que supiese de ella dará razón á D. Tomás Buron, vecino de Villanueva del Campo, quien abonará los gastos.

Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba núm. 2.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA

del Sábado 4 de Julio de 1846.

*Intendencia de la provincia de Zamora.*

### BIENES NACIONALES.

*Encomienda de Castrotorafe, 2.º remate.*

Se sacan á pública subasta las fincas y foros que á continuacion se expresan en los dias y puntos siguientes :

*En Zamora. De menor cuantía.*

Dia 18 de Julio de 1846.

Un foro de dos gallinas y diez mrs. que sobre una tierra y un palomar en término de Cubillos pagaban á la Encomienda vacante de Castrotorafe los herederos de Pio Rubio, su capitalizacion 278 rs. y 10 mrs.

Otro id. de dos gallinas y diez mrs. que sobre una cortina y casa en el mismo término pagaba Bernardo Pastor, su capitalizacion 278 rs. y 10 mrs.

Otro id. de dos gallinas y diez mrs. que sobre una cortina que antes fue casa pagaba Francisco Pastor y á hora su hijo Francisco Hernandez Pastor, su capitalizacion 278 rs. 10 mrs.

Otro id. de una gallina que sobre una casa y corral en el mismo término pagaba Juan Estevez, su capitalizacion 133 rs. y 12 mrs.

Otro id. de dos gallinas y diez mrs. que sobre un herreñal en el mismo término pagan los herederos de D. Santiago Montero, su capitalizacion 278 rs. y 10 mrs.

*Clero regular. Primer remate.*

Dia 3 de Agosto de 1846.

Un foro de una gallina y diez mrs. que sobre una tierra á la Escarzana,

término de Cubillos, pagaba Francisco Hernandez Pastor al convento de Bernardos de Moreruela, su capitalizacion 152 rs. y 52 mrs.

Otro id. de una gallina y doce mrs. que sobre una cortina en el propio término pagaba al referido convento el mismo Francisco Hernandez Pastor, su capitalizacion 156 rs. y 29 mrs.

*En Madrid y Zamora. De mayor cuantía.*

Una barca en el rio Esla, llamada de Bretó término del mismo nombre, que perteneció á los frailes Bernardos de Moreruela y lleva actualmente en arriendo Francisco Rodriguez, hasta fin de Febrero de 1848, en la cantidad anual de 2.004 rs. renta en que la tasan los peritos y en venta con inclusion de la cadena, candado y puerto, en 62.500 rs., por los que se saca á subasta en razon á ser mayor esta cantidad que la de la capitalizacion.

Otra id. en el mismo rio y titulada de S. Pelayo, término de S. Cebrian de Castro, que perteneció á la Encomienda vacante de Castrotorafe y lleva en arriendo juntamente con la casa del barquero hasta 31 de Marzo de 1848 Manuel Ballesteros en la cantidad anual de 17.210 rs., su tasacion en renta 17.200 rs. en venta con inclusion de dicha casa, cadena, puerto y candado, 474.000 rs., y capitalizada en 514.820 rs. por los que se saca á subasta.

Un foro de 30 fanegas de trigo que sobre la aceña llamada del sol, en término de esta ciudad, pagaba al convento de Trinitarios descalzos de

la misma D. Baltasar Delgado, su capitalizacion 53.332 rs. con 29 mrs. por los que se saca á subasta.

Otro id. de 300 rs. que por el S. Juan y Navidad sobre una casa en huesos de caballo, pagaba D. Felipe Rojo al convento de Sto. Domingo de esta ciudad, su capitalizacion 20.000 rs.

Otro id. de 333 rs. que por el S. Martin y sobre una casa calle de la Renova, pagaba á dicho convento D. Felix Jiron, su capitalizacion 22.200 rs.

Otro id. de 400 rs. que por el S. Juan y sobre una casa plazuela de Sta. Marina, pagaba al mismo convento D. Ambrosio Palmero, su capitalizacion 26.776 rs. con 23 mrs.

Cuyos remates tendrán efecto en las Casas Consistoriales de los puntos arriba espresados de once á doce de la mañana en los dias señalados, haciendo los compradores los pagos con arreglo á las órdenes vijentes. Zamora 2 de Julio de 1846.=E. I: José Valladares.

**Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba núm. 2.**